



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EDISON YAMID VEGA VEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00243 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho poniendo en conocimiento memorial presentado por la parte demandada.

En el Documento 00016 del Expediente Digital obra la Oferta de Revocatoria Parcial de los actos administrativos demandados presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Al respecto, el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 frente a la revocatoria de los actos administrativos dispone lo siguiente: *“No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a determinar si dicha oferta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico:

1. Causales de revocatoria

El comité de Conciliación de la entidad demandada, señala, que si bien es cierto la Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del **artículo 118 de la Ley 2010 de 2019**, en concordancia con el **artículo 139** de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, **con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.**

Así entonces, la Liquidación Oficial No. RDO.2018-01752 del 31 de mayo de 2018, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso le impone la obligación al señor Edison Yamid Vega Vega de:

- (i) Realizar las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social
- (ii) Pagar una sanción por la conducta de INEXACTITUD.

Sin embargo, el parágrafo 8º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 establece que **en las conciliaciones previstas en esta disposición se podrá proponer de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la misma Ley.**

Que, el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, adicionó un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual faculta la entidad para aplicar el esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

Así pues, de lo manifestado por la entidad demandada, se tiene que el motivo de la oferta revocatoria parcial de la Resolución No.RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019 se encuadra en la causal 1ra del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹ que señala: “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”

2. Oportunidad

Como se señaló previamente, el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio, o a petición del interesado o del Ministerio Público.

En el proceso de la referencia, la oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra en la oportunidad legal establecida, toda vez, que a la fecha el trámite se encuentra pendiente de resolver excepciones; por lo tanto, no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

3. Requisitos

El párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011², señala como requisitos de la oferta de revocatoria los siguientes:

1. Aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.
2. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

En el presente caso, se observa en la página 858 del Documento 00016 del expediente digital, el Acta No.103 del Comité de Conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP en la cual se señala que los miembros aprobaron presentar oferta de revocatoria directa en el proceso judicial de la referencia.

Respecto a los actos administrativos objeto de la oferta, en la página 859 del Documento 00016 se señala que “*Se revoca parcialmente la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24/07/2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018 para aplicar el “Esquema de presunción de costos” y se concede de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados*”.

¹ **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como fórmula de restablecimiento del derecho se señala en la página 864 del Documento 00016 se señala que: *“Mediante la presente revocación directa, de oficio, se aplica el esquema de la presunción de costos en los términos ya descritos, revocando parcialmente la Resolución No. RDC-2019-01278 del 24/07/2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO. 2018-01752 del 31 de mayo de 2018, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el señor EDISON YAMID VEGA VEGA identificado con CC. 11522226 por el periodo fiscalizado de 2015-01-01 a 2015-12-31, así como la sanción impuesta, tal como se observa en la parte resolutive de la presente oferta de revocatoria. La totalidad de los ejercicios de análisis y determinación se encuentran detallados en el archivo Excel anexo, el cual forma parte integral de la presente oferta.”*

De igual forma se menciona como fórmula de restablecimiento: *“BENEFICIO TRIBUTARIO – CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. REDUCCION DE LOS INTERESES Y LAS SANCIONES RESPECTO DEL ACTO QUE INCORPORA LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA DE PRESUNCIÓN DE COSTOS.*

La Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, otorgó la posibilidad para que El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, aprobará la conciliación judicial, en los procesos que se adelantaran en contra de la Entidad, inclusive respecto de aquellos en los que se presentara la oferta de revocatoria directa para aplicar el Esquema de Presunción de Costos, consistente en la reducción de los intereses y las sanciones en un porcentaje importante (80% si su proceso está en primera instancia o 70% si está en segunda instancia), siempre que pague el 100% del valor de los aportes, el 100% de los intereses del sistema pensional y el restante de los intereses de los demás subsistemas y las sanciones (20% si su proceso está en primera instancia o 30% si está en segunda instancia) y cumpla con los demás requisitos exigidos en la norma.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, APROBÓ de manera anticipada LA FÓRMULA CONCILIATORIA en el proceso 15001333300520190024300 que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA y LA CONDICIONÓ al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010/19 (...)

Una vez aceptada la oferta, se suspende el proceso en sede judicial hasta tanto se verifique la completitud de los requisitos para acceder a la conciliación contencioso – Administrativa, y se presenté la fórmula conciliatoria ante el juez de conocimiento para su aprobación y consecuente terminación.”

Por lo anterior, el Despacho considera que la oferta de revocatoria parcial de la Resolución No.RDC-2019-01278 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01752 del 31 de mayo de 2018, en el proceso de la referencia presentada por la entidad demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 95 del CPACA el Despacho **pone en conocimiento** del demandante EDISON YAMID VEGA VEGA la oferta obrante en el Documento 00016 del expediente digital, **por un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.**

Ahora, en la página 868 del expediente obra memorial poder otorgado por la Directora Técnico 0100 (E) de la Dirección Jurídica de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPPCLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS al abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.228.746 de Bogotá, portador de la T.P. **No.255.635** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.228.746 de Bogotá, portador de la T.P. **No.255.635** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante EDISON YAMID VEGA VEGA la oferta obrante en el Documento 00016 del expediente digital, **por un término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.**

El enlace del proceso será remitido simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.014.228.746 de Bogotá, portador de la T.P. **No.255.635** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

TERCERO: A fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos que se citaron al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639c7a5ac1921abf2bb7e5315f123f8b65d5f68eb875870102b2e9fcd0add43**
Documento generado en 11/11/2020 05:51:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ STELLA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICADO No: 15001333300520140003300
NOTIFICACION: ESTADO NO. 35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial poder conferido por el alcalde de Ramiriquí a favor del abogado YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 134.876 del C. S. de la Judicatura (documento 00001 expediente digital).

El Despacho teniendo en cuenta que el mentado poder cumple con las exigencias legales la acepta y en consecuencia reconoce al referido profesional del derecho como apoderado de esta parte, en los términos y para los efectos del referido poder.

De otro lado, el mencionado apoderado de la parte demandada solicita el desarchivo del proceso de la referencia.

Para proceder al desarchivo la parte interesada deberá, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a **\$6.800** pesos por concepto de desarchivo y allegar vía mensaje de datos la consignación.

Cumplido lo anterior, se ordena que por **secretaría** se realice el desarchivo del proceso. En atención a la restricción para el acceso a las sedes judiciales, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11671 de 6 de noviembre 2020, después del 17 de noviembre de 2020 podrá efectuarse el desarchivo del proceso; cuando se encuentre en secretaría, se informará a través de los canales digitales informados por el solicitante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb730cb3582efa4bc1a0cc4a88fb6c523c5d1aed64828762f051274b7d3c5428

Documento generado en 11/11/2020 05:51:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM REINALDA REMOLINA HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00154- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

En el documento 00005 del expediente digital, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2018 (fls. 111-126) y la de segunda instancia fechada el 09 de septiembre de 2020 (fls. 154-178).

Ahora, la parte solicitante allegó una consignación por la suma de \$6.800, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a **\$14.150** pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar - 49); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte demandante para que deposite al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$7.350** correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copia, así mismo, se le requiere para que traiga en físico las copias a autenticar, para lo cual se deberá agendar cita en Secretaría para el efecto.

Se autoriza a Arnol Joan Monroy Beltrán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.633.000 de Tunja para que retire las copias y constancia autorizadas.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd6ee20509e2fd8833fb32b579600da86ca10ec669bf960542aefd79d0c8f1**
Documento generado en 11/11/2020 05:51:16 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00222 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 35 del 13 de noviembre de 2020

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto a la Resolución No. RDP022102 del 29 de septiembre de 2020 allegada por la UGPP. En esa medida, el Despacho considera necesario **poner en conocimiento de la parte demandada** respuesta del demandante visto a folio 693 documento electrónico denominado "00077PronunciamientoDemandante".

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c20187b9803d1ceda906c595849de9646a4883929b83fd5545dacc790e6498

Documento generado en 11/11/2020 05:51:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR
RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

En el Documento 57 del expediente digital se observa el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta justificación por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas programada para el día 19 de octubre de 2020, debido a motivos de fuerza mayor y caso fortuito consistente en problemas de conexión y que no logró contactarse con el Despacho a los números fijos, por lo que solicitó la reprogramación de la audiencia.

Al respecto, frente a los problemas de conexión señalados por la parte demandante, cabe recordar que con el enlace de ingreso a la audiencia inicial iba adjunto el protocolo dispuesto por el Despacho para la celebración de las audiencias virtuales en el cual se mencionan los pasos a seguir y los canales de comunicación para esos casos, los cuales no se evidencia que hayan sido usados por el apoderado de la parte demandante, por lo que para el momento de la celebración de la audiencia ni el demandante - **quien estuvo conectado a la audiencia**- ni su apoderado pusieron de presente al Despacho la situación a fin de darle solución a los inconvenientes presentados con la conexión.

Para que proceda la reprogramación de una audiencia debe existir una justa causa la cual no se evidencia en el presente caso, además la misma no es procedente como quiera que la justificación por la inasistencia a la audiencia fue posterior a su realización y no es posible reprogramar la audiencia ya celebrada, sumado a que no se derivaron consecuencias pecuniarias en contra de quien no compareció; en la misma fueron recaudadas las pruebas decretadas y se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión que como se evidencia en el expediente digital ya fueron presentados por la parte demandante, por lo que no hay razón alguna para en esta etapa del proceso alterar las etapas y términos ya decretados.

Conforme a lo anterior, el Despacho **niega** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 150013333005201800038 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6dbd7589e9b9247a6f464202e5534f096cefa8394bd41cd8eb4a4a780e3f1e

Documento generado en 11/11/2020 05:51:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2019-00058 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 35 del 13 de noviembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita expedición de las copias auténticas del fallo proferido por este Despacho el día 30 de junio de 2020 con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, refiriendo que anexa la consignación respectiva. Sin embargo revisado el memorial visto a documentos Electrónicos 00003 y 00004, se advierte que el **mismo no fue allegado**.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2020 (Documento Electrónico 00001), junto con la constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente la cual asciende a un **valor de \$8.450** (constancia ejecutoria \$6.800, \$150 por folio -11).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33414b63cb31815389fa376df5a4bc84bb685056c9b2a7fb6cbe3ae6d608d033

Documento generado en 11/11/2020 05:51:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO BELTRÁN RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201900089 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 35 del 13 de noviembre de 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la **parte actora** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.244-255¹).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 13 de octubre de 2020, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 16 de octubre de 2020, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl. 256-258²), quedando ejecutoriada el día 30 de octubre de 2020 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 20 de octubre de 2020 (fls.259-281³).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento Electrónico: “00061SentenciaPrimeraInstancia”

² Documento Electrónico: “00062ConstanciaNotificacionSentencia”

³ Documentos Electrónicos: “00063ConstanciaCorreo” y “00064RecursoApelacionDemandante”

Código de verificación: 55938025786bca40dd830f96a1e0b73c233685a2d485b505534510cb22397361
Documento generado en 11/11/2020 05:51:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00099-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 59 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 03 de agosto de 2020 (Documento 60 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 28 de octubre de 2020—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 27 de octubre de 2020 (Documentos 61 y 62 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a630e9a67093e08598711b36e567b5bb7734a29a5c46a6f9635fab73c5cb78b5

Documento generado en 11/11/2020 05:51:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900118 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 35 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

1. De la liquidación del crédito

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 2 de septiembre del año que avanza (documento 00028 expediente judicial), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión quedó en firme, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no presentó recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 45.445.903), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2012 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

2. Por la diferencia de las mesadas adicionales (mesada 14) que se causen con posterioridad a la liquidación presentada con este proceso ejecutivo, hasta cuando la entidad haga la inclusión en nómina de pensionados de forma definitiva.

3. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la superfinanciera.

4. Se condene en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.”

Posteriormente, el 2 de septiembre del año que avanza (documento 00033 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El Despacho mediante auto del 8 de octubre de este año, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la **Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá**, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación (documento 00035 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior la Contadora del Tribunal Administrativo, allegó la respectiva liquidación¹, arrojando los siguientes resultados:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 28/10/2020	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
TOTAL MESADAS ADICIONALES DE JUNIO CAUSADAS A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 8/07/2019	\$ 23.811.464
(+) INDEXACION DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 1.542.639
(+)INTERES DTF Y MORATORIO DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION 28/10/2020	\$ 26.622.723
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 51.976.826

Por otra parte, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se constatan los siguientes valores:

RESUMEN	
CONCEPTO	LIQ DESPACHO
VALOR MESADAS ADICIONALES (MES. 14) ADEUDADA	\$24.686.768
(+) INDEXACION	\$4.909.685
INTERESES MORATORIOS DTF Y TASA COMERCIAL	\$25.616.149
SUBTOTAL LIQUIDACION	\$55.212.602
TOTAL VALOR ADEUDADO A SEPTIEMBRE DE 2020	\$55.212.602

De lo anterior puede concluirse que la liquidación presentada por la parte ejecutante **no cumple** con los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago², en primer lugar porque la indexación de las mesadas se aplica hasta el año 2017, siendo que ello debe hacerse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 29 de enero de 2015 (Pág. 13 documento 00002 expediente digital), conforme lo dispuesto en el 187 del CPACA.

En segundo lugar, el cálculo de los intereses moratorios debe iniciarse a partir del vencimiento del término de los 10 meses previsto en el artículo 192 inciso 2° del CPACA, es decir, desde el 30 de noviembre de 2015 como se aprecia en la liquidación de la Contadora y no, como lo presenta la ejecutante, desde el 29 de noviembre de 2015.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 2 de septiembre del año que avanza y en su lugar deberá estarse a lo liquidado por la **Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá**.

¹ Documento 00039 expediente digital

² Ordenado en autos del 1 y 29 de agosto de 2019 (documento 00005 y 0007 respectivamente, del expediente digital)

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c29813f8eabc21082602b9162e2e77f518d04a4cc7d4477cce6bc9ec925ad6

Documento generado en 11/11/2020 05:51:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900118 00
NOTIFICACION: ESTADO 35 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Revisado el plenario se constata que mediante correos del 31 de octubre (documento 00060 expediente digital) y 4 de noviembre del año que avanza (00062 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada allega respuesta a los oficios de pruebas decretadas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de octubre del año que avanza, no obstante, revisado su contenido es menester hacer precisión sobre las órdenes emitidas en los referidos oficios por lo siguiente:

En primer lugar, se constata que mediante oficio J5-162-20 del 2 de septiembre del año que avanza, se ofició al Banco BBVA, a los efectos que certificara si en esa Entidad, la FIDUCIARIA LA PREVISORA había hecho consignación alguna a favor de la demandante, con fundamento en la resolución **005643 del 26 de junio de 2018** (Pág. 2 documento 00035 expediente digital).

Sobre esto, la entidad oficiada Banco BBVA mediante respuesta del 29 de octubre de este año indica que no existen registros de giros en esa Entidad a favor de la demandante, no obstante, solicita se verifique el número de la resolución de pago de reconocimiento de las cesantías (Pág. 2-3 documento 00063 expediente digital).

Revisados los anexos de la demanda se constata que el número de la resolución a la que alude la Entidad oficiada, en efecto se encuentra errada, pues en el oficio se mencionó que era la 005643, cuando en realidad se trata de la resolución No. 5463 del 26 de junio de 2018 (pág. 16-21 documento 00002 expediente digital).

Por la razón anterior se dispondrá que por Secretaría se oficie nuevamente al Banco BBVA, para que el funcionario competente, en el término de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir del recibo de la notificación, allegue la siguiente información:

*“certificación sobre la fecha exacta en que se efectuó el depósito o giro por parte de la Fiduciaria la Previsora del valor reconocido por concepto de cesantías parciales a favor de MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°24.069.558 de Siachoque, por concepto de cesantías parciales, acatando las disposiciones de la **Resolución N°005463 del 26 de junio de 2018** expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por un valor de \$43.374.967.*

En segundo lugar, se constata que la FIDUCIARIA LA PREVISORA mediante oficio del 29 de octubre de este año, allega respuesta al oficio J5-188/20 del 8 de octubre de este año (documento 00061 expediente digital), sin embargo, revisada la respuesta se evidencia **que no corresponde a la demandante**, razón por la cual se requerirá nuevamente a la Entidad oficiada, para que **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes** contadas a partir del recibo de la comunicación, allegue la siguiente información:

“CERTIFIQUE, si la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora elevada por la demandante MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO, identificada con cedula de

ciudadanía N°24.069.558 de Siachoque ante la Secretaria de Educación de Boyacá tuvo respuesta; en caso afirmativo, se indique mediante qué radicado y se allegue la constancia de comunicación de la misma a la demandante.

De otro lado, certifique si dicha entidad ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción por mora, a la señora MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N°24.069.558 de Siachoque”.

Adviértaseles a las Entidades oficiadas que, el incumplimiento en el término señalado, acarreará el uso de los poderes correccionales del Juez conforme lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ec19d79090835dd5364e5dcaf8237fea9472512c322bbcdf43dcc1393da77d

Documento generado en 11/11/2020 05:51:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PARADA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00203-00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia proferida el 28 de septiembre del año que avanza, por este Despacho (documento 00024 expediente digital).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000).

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en primera instancia en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2819a0530031b0420f1df1532c7ce2740d3c50b8adb6e897d073caeb86dd0846

Documento generado en 11/11/2020 05:51:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333005-201900214-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 41 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 22 de septiembre de 2020 (Documento 42 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 06 de octubre de 2020—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia — y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 28 de septiembre de 2020 (Documentos 43 y 44 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb1fd09fb15727398ec42a8d5e2e527e4355fa212893d4e595afc9a7b00cae6

Documento generado en 11/11/2020 05:51:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: RAMON GREGORIO ESTUPIÑAN PERICO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00084- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

En el documento 00014 del expediente digital, obra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria del acuerdo conciliatorio, del auto aprobatorio y copia del poder del abogado principal con vigencia.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica del acuerdo conciliatorio (páginas 79 a 86 documento digital 00002ExpedienteConciliacion), del auto que aprobó el acuerdo (páginas 1 a 9 documento digital 00006ApruebaConciliacion) y del poder con vigencia (páginas 11 a 13 documento digital 00002ExpedienteConciliacion).

Ahora, la parte solicitante allegó una consignación por la suma de \$6.800, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a **\$9.800** pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar-20); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte convocante para que deposite al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$3.000** correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias.

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc8e4ed1ba781cb9c02c5a14f9f41cf45c9c4d529690ff9ef0b17270a0510e**
Documento generado en 11/11/2020 05:51:18 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001333300520200014700
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es necesario que se señale correo electrónico, número de celular de la parte demandante y de su apoderado; cabe recordar que el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **AHIZA ROCIO MENDEZ CASTELLANOS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb42ac3f69c4833d98970f37bb005b9ee6722fc186922e42fa7c85c4dfc38dc

Documento generado en 11/11/2020 05:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: YENY LUCIA BARRETO CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000151 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.35 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **YENY LUCIA BARRETO CASTRO**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental.**, en los siguientes términos:

- “1. 1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de enero de 2006; es decir, la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.984).
2. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2006.
3. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2006.
4. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2006.
5. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2006.
6. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.967), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de junio de 2006.
7. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$59.471), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de julio de 2006.
8. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2006.
9. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2006.
10. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2006.
11. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de noviembre de 2006.
12. Por la suma de CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.248), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 día de diciembre de 2006.
13. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de enero de 2007; es decir, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.952).

14. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2007.
15. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2007.
16. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2007.
17. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2007.
18. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$66.587), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de junio de 2007.
19. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.660), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengado del 09 al 30 de Julio de 2007.
20. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2007.
21. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2007.
22. Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2007.
23. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIEN PESOS (\$102.100), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de noviembre de 2007.
24. VALOR TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2. 423.690)
25. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
26. Se condene en costas a la parte demandada.” (Paginas 1-4 Documento 00002 Exp.Eléctronico)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6° estableció una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso; el cual, fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1171 de 2004 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devengue cada docente.

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación Departamental, expidió el Decreto 0181 del 29 de enero del 2010, determinando “*como sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Difícil Acceso, para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto del 2008*” y en el inciso final dejó supeditado el pago al trámite que se adelantará ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que, dentro de las sedes educativas señaladas, se encuentra favorecida la señora Yeny Lucia Barreto Castro como se evidencia en el certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá y al derecho de petición para saber sobre los trámites ejecutados por el Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, para hacer efectivo el pago de dicha bonificación de los años causados entre el 2005 a 2007; el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

La demandante demuestra el establecimiento educativo en el que prestó su servicio como docente, con la certificación de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación

de Boyacá y para efectuar la liquidación del valor correspondiente que se debe reconocer por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá en forma mensual, con el certificado de factores salariales devengados.

Señala, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá, aceptan expresamente la obligación y confirman que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración. Sin embargo, hasta la presente el Departamento de Boyacá desconoce el cumplimiento al acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora en su pago.

Por último, señala que es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso, es decir que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los Requisitos del título ejecutivo.

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA¹, entre otros, constituyen títulos ejecutivos **las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.**

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No.001399 de 26 de agosto de 2008 proferido por el Gobernador de Boyacá, el Secretario de Educación de Boyacá y el Director del Departamento Administrativo de Planeación a través de la cual se mencionan las sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Difícil Acceso y se señala que los docentes y directivos docentes que laboren en dichos establecimientos tendrían derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen, además de los Decretos que reglamentan la bonificación mencionada y las respuestas a unos derechos de petición elevados por la apoderada de la demandante.

De acuerdo con lo señalado previamente, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Del estudio de los actos administrativos que señala la parte demandante como ejecutables, se evidencia, que **no son auténticos**; los actos administrativos a través de los cuales se señala que la demandante presuntamente tiene derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso fueron aportados en copia simple, por tanto, no reúne el requisito de forma previsto en el artículo 297 del CPACA, mencionado en líneas anteriores.

Además, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 244 del Código General del Proceso: "**Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**"²

Corolario de lo anterior y a fin de verificar si el título aportado es auténtico debe el Despacho determinar si cumple con los requisitos de fondo.

De acuerdo con los actos administrativos allegados a la demanda, se tiene que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. El acto administrativo allegado no señala que la demandante es acreedora de la bonificación ni que sumas deben cancelarse a la misma por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Si bien el Decreto 001399 de 2008 menciona que los docentes que laboraran en las instituciones educativas allí señaladas serían acreedores de la bonificación de difícil acceso, no existe certeza que la misma haya sido reconocida a la demandante; no hay ningún acto administrativo en primera copia que preste mérito a través del cual el Departamento de Boyacá reconozca la obligación o una suma a favor de la demandante, así como tampoco hay seguridad respecto a qué entidad realmente debe imputarse la obligación.

Del acto administrativo mencionado, se evidencia que quizá podría la demandante tener derecho a que se le reconozca la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, reconocimiento que no podría hacerse a través de este proceso pues con la presente acción se busca cobrar judicialmente una obligación respaldada por un título ejecutivo, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se observa que haya una obligación de pago en cabeza del Departamento de Boyacá y tampoco hay documento a través del cual se efectúe alguna liquidación o reconocimiento de alguna suma a la demandante, ni se evidencia que el pago esté sujeto a un plazo.

Tampoco se observa la existencia de una norma alguna de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación; por el contrario, en los demás actos administrativos allegados con la demanda se señala que: "*La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago a los docentes que tuvieron derecho al pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento (...)*" (Documento 00002 Exp.Digital), con lo que se reafirma que no hay una suma líquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

² **LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: *“En el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)”*³

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: *“(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga”*⁴.

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; mucho menos de las respuestas a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora YENY LUCIA BARRETO CASTRO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería a los Abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S.J y ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S.J para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag 12 Documento 00002 Exp.Electrónico).

TERCERO.- En firme ésta providencia, archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁴ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b995fca3516d5c0502415e5b592cd114ae86b9a4119a0e6bb63098b93e70a93

Documento generado en 11/11/2020 05:51:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZYMAX GROUP SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 20200 152 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 35 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que la demanda de la referencia viene de reparto para ser admitida; así las cosas, se procede a su estudio.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la sociedad ZYMAX GROUP SAS por intermedio de su representante legal y a su vez, a través de apoderado judicial, solicita que declare la nulidad de la resolución No. 503 del 26 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 351 DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL LA ENTIDAD SE ABSTIENE DE CONTRATAR DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA ESPECIAL- REGIMEN DE DERECHO PRIVADO No. 10 DE 2020”*.

A título de restablecimiento pide que se le reconozca por valor de la oferta presentada, la suma de \$115.211.840, entre otros valores a título de pretensiones subsidiarias.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, la demandante pretende la anulación de un acto administrativo que presuntamente le causó perjuicios, lo que según las voces del artículo 138 del CPACA, la legitima para impetrar la demanda de la referencia.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

En las páginas 26 a 31 del documento 0002 del expediente digital, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 121 Judicial II para

Asuntos Administrativos el 28 de octubre de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2020 (documento 00003 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$263.340.900**; la estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según la cual la misma se debe determinar por el valor de los perjuicios causados, que para el caso sería “... en el valor establecido en la oferta económica presentada por la empresa ZYMAX GROUP SAS, por valor de \$115.211.840...” (pág. 13), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a que alude la norma referida.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto cuya nulidad se pretende, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que ello ocurrió en el municipio de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda el señor HERNAN ALFONSO ZAMBRANO PUELLO, como representante legal de la sociedad ZYMAX GROUP SAS¹ y a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Departamento de Boyacá, mediante el cual se negó la petición de revocatoria del acto que se abstuvo de contratar dentro del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA ESPECIAL-REGIMEN DE DERECHO PRIVADO No. 10 de 2020.

Otorga poder debidamente conferido al abogado DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.653.324, y portador de la T.P. No. 346.798 del C.S. de la J. (Pág. 15 documento 00002 expediente digital).

c) De la caducidad de la acción

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

¹ Conforme la información contenida en el certificado de existencia y representación legal visto en las páginas 17 a 23 documento 00002 expediente digital

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, la resolución 503 del 26 de mayo 2020 que negó la revocatoria de la resolución 351 de 2020 le fue notificada a la demandante ese mismo 26 de mayo del año que avanza (hecho décimo quinto pág. 3 documento 00002 expediente digital).

Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el **21 de septiembre de 2020** (Pág 30 documento 00002 expediente digital.), a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 28 de octubre de 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Entonces, a partir del 28 de septiembre de 2020 tendría el demandante 4 días para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 30 de octubre de 2020**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y la apoderada de la parte actora.

Finalmente, se advierte que la parte actora, envió vía correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (pág. 135 documento 00002 expediente digital), conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la sociedad ZYMAX GROUP SAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la

práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - RECONOCER al abogado **DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.653.324, y portador de la T.P. No. 346.798 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder visto en la página 15 documento 00002 expediente digital.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b957460db8445c59a4e38065de5b3e956af29d64884211f763e61512a36390

Documento generado en 11/11/2020 05:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**